

LEY VI – N.º 288

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Se otorga la distinción honorífica y reconocimiento histórico provincial a los veteranos de guerra y excombatientes de la guerra por la recuperación de las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, en ocasión del cuadragésimo aniversario de las acciones bélicas del 2 de abril al 14 de junio de 1982, los que se otorgan conforme a los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Son destinatarios de la condecoración mencionada en el artículo 1 aquellos civiles y militares, veteranos de guerra y excombatientes que han estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y aquellos que han ingresado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

En caso de fallecimiento, la distinción debe ser entregada a sus derechohabientes.

ARTÍCULO 3.- La autoridad de aplicación debe confeccionar un listado conformado con los ciudadanos que cumplen los requisitos establecidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4.- El reconocimiento mencionado en el artículo 1 se materializa con:

- 1) un diploma alegórico a la recuperación de las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur en ocasión del cuadragésimo aniversario de las acciones bélicas del 2 de abril al 14 de junio de 1982, que lleva la leyenda: "El Pueblo Misionero en Gratitud a los Héroes de Malvinas";
- 2) una medalla en cuyo frente se encuentra grabada la silueta de las islas Malvinas y en el reverso la inscripción: "El Pueblo Misionero en Gratitud a los Héroes de Malvinas".

La confección, el tamaño y material es dispuesto por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5.- La distinción dispuesta mediante la presente es un homenaje a realizarse en el año 2022, personalmente al veterano de guerra y excombatiente de Malvinas, civil, oficial, suboficial de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o al familiar del mismo, en un acto público alusivo y protocolar de funcionarios, con la presencia de la autoridad máxima del Estado provincial.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Gobierno a través de la Dirección General de Veteranos de Guerra.

ARTÍCULO 7.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.